

TASA DE INTERÉS:	De conformidad con lo establecido en el Capítulo I, Cláusula 1.06 de las Estipulaciones Especiales y el artículo 3.03 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.
COMISIÓN DE CRÉDITO:	El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0.75% por año, de conformidad con el Capítulo I, Cláusula 1.07 de las Estipulaciones Especiales y artículos 3.04, 3.05, 3.07 y 3.09 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:	El Prestatario conforme lo establece el Capítulo I, Cláusula 1.08 de las Estipulaciones Especiales, no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en artículo 3.06 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.
CONVERSIÓN:	El Prestatario conforme lo que establece el Capítulo II, podrá solicitar al BID una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato de Préstamo, de acuerdo con lo previsto en dicho Instrumento.

Artículo 3. Cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas del contrato de préstamo que se autoriza. Las amortizaciones del capital, pago de intereses y demás gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones financieras del contrato de préstamo que se autoriza en los artículos anteriores, estarán a cargo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual deberá prever las asignaciones presupuestarias correspondientes en cada ejercicio fiscal, hasta la cancelación total de la deuda.


Artículo 4. Informes de ejecución presupuestaria de préstamos externos. El Ministerio de Finanzas Públicas informará a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, a efecto de mantener la debida rendición de cuentas sobre el destino de los recursos. Por lo que deberá presentar programación en detalle del destino de los recursos e informe trimestral de avance físico y financiero del préstamo que se aprueba en el presente Decreto.


De los distintos procesos e implicaciones que conlleva el préstamo, los funcionarios de la unidad ejecutora son responsables y velarán por los principios de probidad, transparencia, calidad del gasto y rendición de cuentas, de las metas, resultados e impactos que se esperan alcanzar.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.


ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REY
 PRESIDENTE





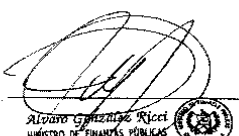

DOUGLAS RIVERO MÉRIDA
 SECRETARIO

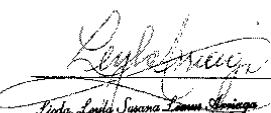

HERNÁN MORÁN MEJÍA
 SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, treinta y uno de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GIAMATTEI FALLA


ALVARO GONZÁLEZ RICCI
 MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS


Lidia Angélica Susana Linares
 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[E-315-2020]-1-abril



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 12-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la obligación del Estado de garantizar a los habitantes de la Nación el derecho a la vida, la integridad y la seguridad de la persona y que en las actuales circunstancias que vive el país, es necesario crear los medios para coadyuvar en las garantías al derecho a la salud, amenazado por la pandemia que azota a la población mundial COVID-19, cuyas repercusiones se prevén en alto grado perjudiciales para los habitantes del país, razón por la cual han sido emitidas por el Organismo Ejecutivo las normas pertinentes al estado de calamidad pública, ratificado por el Congreso de la República, de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias creadas por la presencia y propagación del virus atenta contra la salud de los habitantes de la República, por lo que es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la población en general, cooperen con las autoridades responsables de la seguridad sanitaria ciudadana, en observancia de las normas nacionales e internacionales en cuanto a las medidas preventivas para evitar una propagación mayor y poder mitigar el impacto del COVID-19, se hace obligatorio el dictar medidas urgentes para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la pandemia coronavirus COVID-19.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado formular las políticas y medidas que tiendan a estimular la actividad económica para contrarrestar los efectos económicos negativos de la pandemia, fundamentalmente aquellos sectores más vulnerables.

CONSIDERANDO:

Que se ha desarrollado un proceso de análisis y consulta técnica con participación de autoridades, de los sectores rectores de la salud, las finanzas y la banca, habiéndose manifestado el criterio técnico que sustentan y complementan la visión de los actores del sector político que conforman el Congreso de la República.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE EMERGENCIA

PARA PROTEGER A LOS GUATEMALTECOS DE LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19

TÍTULO I

DISPOSICIONES SANITARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley temporal tiene como propósito crear las medidas iniciales, sanitarias, económicas, financieras y sociales necesarias para atender la crisis derivada de las medidas adoptadas para contener y mitigar los efectos de la pandemia denominada COVID-19, dentro del territorio nacional. Dichas medidas están orientadas para proteger a los habitantes de la República, con mayor énfasis a la población más vulnerable.

CAPÍTULO II

MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 2. Control de acaparamiento de medicamentos, servicios, insumos alimenticios o de limpieza. El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO-, vigilarán que no se produzca acaparamiento, velando por la disponibilidad y la estabilidad de los precios de medicamentos, servicios, artículos de consumo alimenticio, de limpieza y prevención de contagio, entre otros.

Las gobernaciones departamentales y las municipalidades también apoyarán a la población en el objetivo de estas actividades de control.

Artículo 3. Monitoreo de precios. El Ministerio de Economía fijará en el plazo máximo de cinco días a partir de la vigencia de la presente Ley, el pliego de precios promedio al quince de marzo de dos mil veinte, por cada uno de los treinta y cuatro (34) productos que integran la Canasta Básica Alimentaria -CBA-, en sus diferentes formas de presentación: unidad, libra, quintal, etcétera. Para lo anterior, se tomará como base los precios establecidos al quince de marzo de dos mil veinte por el Instituto Nacional de Estadística -INE-; asimismo, referirá el listado de centros de distribución donde se pueden encontrar los productos con esos valores y publicará en cada uno de los expendios, supermercados, depósitos, centros de venta, en redes sociales, y cualquier otro medio de comunicación a su alcance, el pliego de precios promedio.

El Ministerio de Economía, por medio de las dependencias que correspondan, debe garantizar el suministro de los productos y sancionará de conformidad con la ley a quienes incurran en actos de especulación de precios y acaparamiento de los productos.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo estarán vigentes y serán aplicables mientras dure el estado de calamidad y sus prórrogas.

Artículo 4. Sistema de difusión de información. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, como ente rector del Sistema de Salud, debe dotar de la más amplia información sobre los procedimientos de prevención y sobre los cuidados durante la pandemia de COVID-19; de igual forma debe asegurarse que la misma no sea especulativa o confusa para la población guatemalteca.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- y las autoridades de las entidades del sector salud privado, hospitales, clínicas, sanatorios, entre otros deben unirse a las campañas

de información, divulgando las medidas de prevención dictadas por el Gobierno de la República.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social contribuirá para que esta información también sea difundida en todos los idiomas legalmente reconocidos. Para los efectos de este artículo, todos los medios de comunicación facilitarán la transmisión de estos mensajes, en forma gratuita, constantemente y principalmente en aquellos horarios considerados de mayor audiencia.

Artículo 5. Personal del Estado. Durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, se facilitará la contratación de personal técnico y profesional que se requiera, para atender los diferentes servicios durante el tiempo que se encuentre en vigencia el estado de calamidad pública y sus posibles prórrogas.

Artículo 6. Municipalidades. Las municipalidades prestarán la colaboración que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social les requiera, durante la emergencia; asimismo, facilitarán las instalaciones que sean necesarias, permitiendo la habilitación para dichos fines.

Artículo 7. Abastecimiento. Las autoridades correspondientes tendrán la obligación de velar porque se provea a los hospitales y centros de salud de toda la República, de los insumos correspondientes para atender con celeridad la emergencia sanitaria, principalmente lo concerniente al control efectivo de los inventarios de insumos médicos y la adopción de las medidas que se emitirán para el sistema hospitalario nacional, incluyendo los hospitales temporales y otras unidades de atención.

En caso de presentarse un mayor número de contagios, deben prever la prestación de atención médica a cualquier persona que amerite su hospitalización como consecuencia del COVID-19, para tal efecto, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social verificará el cumplimiento de la presente disposición.

Asimismo, se podrá autorizar la redistribución de equipo e insumos médicos entre los diferentes hospitales públicos según las necesidades de la emergencia.

Artículo 8. Colaboración de la ciudadanía. Las personas que residan en áreas cercanas donde guarden cuarentena preventiva o de áreas hospitalarias, tienen la obligación de colaborar con las autoridades sanitarias y de seguridad pública, a fin de preservar las relaciones armoniosas de respeto y solidaridad dentro de su comunidad.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ECONÓMICAS, FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE IMPACTO SOCIAL

Artículo 9. Cumplimiento de pagos por colegiaturas. Durante la vigencia del estado de calamidad pública y sus posibles prórrogas, decretado a causa de la pandemia COVID-19, se prohíbe el cobro de multas, moras, gastos administrados o intereses, generados por atrasos en pago de cuotas correspondientes a centros educativos o de universidades; asimismo, los estudiantes no estarán sujetos a expulsión u otras sanciones. Esta situación no afectará su récord crediticio o la reinscripción en el siguiente ciclo educativo.

El beneficio es aplicable a quienes se encuentren al día en el pago de sus cuotas, a la fecha en que entra en vigencia el presente Decreto. Adicionalmente, en los diferentes niveles educativos y las universidades, las cuotas que se dejen de pagar durante los sesenta días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, se distribuirán proporcionalmente en los meses restantes del año.

Artículo 10. Alimentación escolar. Durante la vigencia del estado de calamidad pública y la suspensión de clases, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Finanzas Públicas velarán porque no se suspendan los aportes económicos para uso de la alimentación escolar, creando los mecanismos especiales que garanticen dicha distribución y dar cumplimiento al derecho de alimentación de los niños de etapa escolar, de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 16-2017 del Congreso de la República, Ley de Alimentación Escolar.

Artículo 11. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, atendiendo las condiciones epidemiológicas, no podrá negar la atención médica a los migrantes en tránsito dentro del territorio nacional y deberá girar instrucciones necesarias a hospitales y centros de salud de todo el país, a efecto de dar estricto cumplimiento a lo establecido, en todos los niveles de atención.

Artículo 12. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Guatemalteco de Migración, deberán proveer atención médica permanente en el Centro de Recepción de Retornados, ubicado en la Fuerza Aérea Guatemalteca. La cantidad de médicos, personal de asistencia, equipo, abastecimiento e insumos médicos, deberá ser proporcional a la cantidad y necesidades de la población retornada; asignando un espacio adecuado para funcionar como clínica médica permanente de atención ambulatoria.

Asimismo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con los ministerios indicados, deberá establecer las medidas necesarias para que las personas retornadas sean atendidas conforme al protocolo y se les realice la prueba correspondiente para minimizar el contagio a su retorno a su lugar de origen.

Además, deben proveer información clara y concisa del acontecer epidemiológico nacional, así como las medidas sanitarias requeridas a la población, en especial con relación al COVID-19, esta información debe ser difundida en los diferentes idiomas de la población retornada.

Además, deben informar de forma clara y concisa en relación al acontecer epidemiológico nacional, así como las medidas sanitarias requeridas a la población, en especial con relación al COVID-19, en los diferentes idiomas que hable la población retornada.

CAPÍTULO II

FONDOS Y PROGRAMAS COMO COMPENSADORES SOCIALES Y REGULACIONES ESPECIALES

Artículo 13. Ampliación del Presupuesto General de Ingresos del Estado. Se aprueba la ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, por un

monto de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES (3,667,500,000)** en la forma siguiente:

Administración Central Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado Ejercicio Fiscal 2020 (Monto en Quetzales)	
Descripción	Monto (Q.)
TOTAL	3,667,500,000
25 ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO	3,667,500,000
De organismos e instituciones regionales e internacionales	3,667,500,000

Artículo 14. Ampliación del Presupuesto General de Egresos del Estado. Se aprueba la ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, por un monto de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES (3,667,500,000)** con la finalidad de ampliar el presupuesto de las instituciones que a continuación y en la forma que se indica:

Administración Central Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado Ejercicio Fiscal 2020 (Monto en Quetzales)	
Descripción	Monto
Total	3,667,500,000
Ministerio de Gobernación	450,000,000
Ministerio de Educación (Salarios)	567,500,000
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	1,200,000,000
Atención Covid-19	800,000,000
Sueldos y Salarios	400,000,000
Ministerio de Trabajo y Previsión Social (Ampliación de Cobertura Adulto Mayor)	50,000,000
Ministerio de Economía	400,000,000
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	400,000,000
Agricultura Campesina (Ampliación de Cobertura)	50,000,000
Adquisición de Alimentos	350,000,000
Ministerio de Desarrollo Social	350,000,000
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	250,000,000
Fondo de Protección de Capitales	250,000,000

De la asignación que se indica para Agricultura Campesina y el Programa del Adulto Mayor, se incrementará en cincuenta millones de Quetzales (Q.50,000,000.00) cada uno con reordenamientos presupuestarios con economías que se identifiquen durante el ejercicio fiscal.

Se asigna al Ministerio de Gobernación cuatrocientos cincuenta millones de Quetzales (Q.450,000,000.00) para el pago de sueldos y salarios derivados de compromisos adquiridos en años anteriores.

Se asigna al Ministerio de Educación un monto parcial de quinientos sesenta y siete millones quinientos mil Quetzales (Q.567,500,000.00) para el pago de sueldos y salarios para el cumplimiento de pactos colectivos en dicho Ministerio, derivados de compromisos adquiridos en años anteriores.

Se asigna al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social un monto de cuatrocientos millones de Quetzales (Q.400,000,000.00) para el pago de sueldos y salarios para el cumplimiento de pactos colectivos en dicho Ministerio, derivados de compromisos adquiridos en años anteriores.

Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, apruebe mediante Acuerdo Gubernativo la distribución analítica de la ampliación presupuestaria de ingresos y egresos autorizada en el presente Decreto.

El uso de los recursos presupuestarios aprobados en la presente Ley que financian gastos de funcionamiento se exceptúan de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 del Decreto Número 101-87 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 15. Fondos para atender impacto económico en la población. Como consecuencia de las dificultades de carácter económico que está sufriendo la población guatemalteca, derivado de atender las medidas de contención de la pandemia del coronavirus COVID-19, emitidas mediante el estado de calamidad pública, se establecen los siguientes fondos y programas para contrarrestar los impactos económico-sociales en la población:

1. **Fondo de Emergencia -FEMER-**. Se establece este fondo con el monto de un mil quinientos millones de Quetzales (Q.1,500,000,000.00), los cuales serán ejecutados como se indica, para atender los siguientes programas de emergencia:

- Programa de remodelación e infraestructura de hospitales y centros de salud, equipamiento hospitalario e insumos sanitarios, para atención y cobertura del primero y segundo nivel de atención.** Para la atención de forma inmediata de la emergencia creada por el coronavirus COVID-19, se debe priorizar asignaciones que incluye la adecuación de hospitales y centros y puestos de salud, incluyendo la instalación de hospitales y otras unidades de atención temporales, además, del equipamiento hospitalario y los insumos necesarios para su operatividad, así como de los implementos para la bioseguridad del personal del sistema de salud. Este programa lo ejecutará directamente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, asignándose a través de sus unidades ejecutoras, la cantidad de setecientos millones de Quetzales (Q.700,000,000.00); así mismo, se establece una asignación de cien millones de Quetzales (Q.100,000,000.00) para implementar en la red hospitalaria del país, laboratorios específicos de prueba y otros métodos de prueba de detección de COVID-19. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de forma obligatoria debe realizar las pruebas de detección a toda la población que ha sido declarada en cuarentena y personas con factores de riesgo. Asimismo, se autoriza para la realización de pruebas de COVID-19 al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la Facultad de Farmacia de la

Universidad de San Carlos de Guatemala bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en los casos en los que sea necesario.

- b) **Programa de Apoyo Alimentario y Prevención del COVID-19.** Este programa se ejecutará a través del Ministerio de Desarrollo Social -MIDES- en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-; ambos ministerios en conjunto, deberán coordinar la utilización de una base única de datos de familias en situación de vulnerabilidad, incluyendo a adultos mayores, así como de personas de la tercera edad que se encuentren en centros y asilos, con el fin de evitar duplicidad de beneficiarios y con ello lograr alcanzar la mayor cantidad de beneficiarios por su alta vulnerabilidad ante la crisis provocada por el coronavirus COVID-19 y la observancia de las medidas de contención ordenadas por el Gobierno de la República. Este programa se crea con una asignación de setecientos millones de Quetzales (Q.700,000,000.00), de los cuales corresponde trescientos cincuenta millones de Quetzales a cada uno (Q.350,000,000.00).

Con este programa, se apoyará a dichas familias y adultos mayores, con entregas en especie o por medio de cupones canjeables que incluyan medidas de seguridad en su diseño, elaborados en imprentas autorizadas por la Contraloría General de Cuentas, de conformidad con las necesidades. El canje se realizará así: 1) en farmacias, tiendas de barrio y/o supermercados para la adquisición de insumos que permitan contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, cuyo valor nominal será definido por ambos ministerios. 2) En farmacias, tiendas de barrio, supermercados, depósitos de alimentos y otros, para la adquisición de artículos de primera necesidad de la canasta básica alimentaria y medicamentos. El valor nominal de estos cupones será definido por ambos ministerios; asimismo, definirán y reglamentarán la forma en que dichos cupones serán cobrados por las farmacias, tiendas de barrio y/o supermercados que los reciban.

Ambos Ministerios deberán generar las normas de transparencia y rendición de cuentas debiendo certificar ante la Contraloría General de Cuentas la totalidad de compras y adquisiciones realizadas al amparo de la presente Ley, para evitar la politización de este programa, y deberán enviar un informe detallado a la Comisión de Transparencia y Probidad del Congreso de la República. Adicionalmente a ello, se publicarán en los portales electrónicos de los dos ministerios, los listados de beneficiarios.

Se incluye cien millones de Quetzales (Q.100,000,000.00) para ampliación de Cobertura del Programa del Adulto Mayor en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de los cuales cincuenta millones de Quetzales (Q.50,000,000.00) se financiará con readequación presupuestaria durante el ejercicio fiscal.

Se incluye cien millones de Quetzales (Q.100,000,000.00) para ampliación de Cobertura del Programa del Agricultor Campesino en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de los cuales cincuenta millones de Quetzales (Q.50,000,000.00) se financiará con readequación presupuestaria durante el ejercicio fiscal.

2. **Fondo de Protección de Capitales.** Se establece el Fondo de Protección de Capitales administrado por el Crédito Hipotecario Nacional -CHN-, el cual se constituye con un monto de doscientos cincuenta millones de Quetzales (Q.250,000,000.00), destinado para otorgar créditos a: comerciantes individuales, profesionales, empresas, y cooperativas de ahorro y crédito, mismos que deberán colocarse con tasas de interés preferenciales no mayores al promedio de la tasa pasiva vigente que rija en el sistema bancario guatemalteco. Para el monto arriba indicado, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que complemente el mismo mediante readequación presupuestaria. El Crédito Hipotecario Nacional, deberá elaborar el reglamento específico sobre requisitos y condiciones de los créditos. Estos créditos se otorgarán sin restricción, para las personas políticamente expuestas.
3. **Fondo para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -MIPYMES-.** Se crea el Fondo para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el Ministerio de Economía, a través del Viceministerio de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa, para fortalecer la pequeña y mediana empresa con un monto revovente de cuatrocientos millones de Quetzales (Q.400,000,000.00). Entre las condiciones para otorgar los créditos, se colocará con tasas de interés preferenciales no mayores al promedio de la tasa pasiva vigente que rija en el sistema bancario guatemalteco, a fin de fomentar el emprendimiento de los pequeños y medianos empresarios.

Estos créditos se otorgarán sin restricción, para las personas políticamente expuestas.

De los fondos, establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el solicitante del crédito podrá destinar los fondos para financiar sus actividades empresariales y de emprendimiento, quedando prohibido utilizarlos para gastos de consumo personal, superfluos o no relacionados con su actividad empresarial propiamente con los efectos provocados por la pandemia del COVID-19.

4. **Espera de las obligaciones crediticias.** Las instituciones bancarias, a solicitud simple de los interesados, estarán concediendo diferimientos u otorgando espera en los créditos a los deudores que a la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto, no presenten mora mayor a un mes.

Tales diferimientos o espera se aplicarán, según sea el caso, a vencimientos de cuotas de tarjeta de crédito, créditos con garantía fiduciaria, prendaria o hipotecaria para la vivienda, por las cuotas de dos meses; así como los otorgados en la micro, pequeña o mediana empresa y cualquier acreedor de las Instituciones del Estado, por las cuotas de tres meses; los pagos se podrán diferir en un plazo de seis meses sin intereses moratorios, a partir de que finalice la crisis de la calamidad pública de COVID-19.

Estos beneficios también son aplicables a las personas que suscribieron convenios de pago de mutuo acuerdo con las instituciones bancarias y que no hayan incurrido en algún retraso en las cuotas de dicho convenio.

5. **Garantizar los servicios públicos.** El Instituto Nacional de Electrificación -INDE- garantizará el aporte social INDE a la tarifa social a los usuarios que consuman entre 1-60 kWh/mes paguen Q.0.40/kWh, y para los usuarios de consumo entre 61-125 kWh/mes, paguen Q.0.70/kWh. Con este mecanismo de subsidio se beneficiará directamente a la población en pobreza y extrema pobreza.

6. El Organismo Ejecutivo, sus entidades y dependencias durante la vigencia del estado de calamidad pública y sus posibles prórrogas, no atenderá peticiones de incrementos salariales y otorgamiento de prestaciones o beneficios laborales adicionales, toda vez que las disponibilidades y ahorros en la ejecución de gastos deberá destinarse a atender y combatir los efectos del COVID-19.
7. Durante la vigencia del estado de calamidad pública y sus prórrogas, las municipalidades podrán utilizar para cubrir gastos de funcionamiento vigentes hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinte, sin que su planilla se incremente, las cantidades necesarias de lo recaudado o recibido por el Impuesto Único Sobre Inmuebles, Impuesto al Valor Agregado, y cualquier otro recurso o ingreso que le traslade el Ministerio de Finanzas Públicas directamente, o por intermedio del Instituto de Fomento Municipal. Se exceptúa y queda prohibido cambiar el destino del situado constitucional.
8. Los contribuyentes afectos al Impuesto de Solidaridad, Decreto Número 73-2008 del Congreso de la República, podrán diferir el pago correspondiente al segundo trimestre del Ejercicio Fiscal 2020, pudiendo realizar dicho pago hasta el 30 de septiembre de 2020 al contado, sin que ello genere sanción, multa o recargo alguno. Quien opte por este diferimiento del ISO no podrá despedir a ningún trabajador hasta que haya terminado de pagar el mismo, salvo causa justificada.
9. Se autoriza a las municipalidades del país y durante la vigencia del estado de calamidad pública para que las compras directas establecidas en el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley de Contrataciones del Estado, puedan efectuarse hasta por el monto de trescientos mil Quetzales (Q.300,000.00), orientadas a atender la emergencia COVID-19.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE POLÍTICA FISCAL Y PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 16. Exención a donaciones a entidades no lucrativas. Se declaran exentas de todos los impuestos de importación y del Impuesto de Valor Agregado y derechos arancelarios sobre todas las donaciones que se reciban a favor de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-, y las iglesias, organizaciones y asociaciones de beneficencia, debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, mientras esté vigente el estado de calamidad pública y sus posibles reformas. Las mercancías importadas al amparo de la presente exención, deberán ser utilizadas exclusivamente para fines no lucrativos y de beneficencia. La Superintendencia de Administración Tributaria velará por el fiel cumplimiento de la presente disposición.

Una vez presentada la solicitud de exención de impuestos y derechos de importación, cumpliendo con los requisitos de registro que disponga la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y otros que se encuentran vigentes a la presente fecha de aprobación del presente Decreto, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- queda obligada a resolver en un plazo no mayor de tres días. La presente disposición es aplicable a todas las declaraciones que se presenten para liquidación a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Quedan exentas las donaciones referidas en este artículo de lo expuesto en los artículos 53 y 53 bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. El Organismo Ejecutivo velará porque se elaboren los reglamentos o disposiciones respectivas dentro de los diez días de la vigencia de este Decreto.

Artículo 18. Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente Decreto.

Artículo 19. Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses.

Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19.

Artículo 20. Vigencia. El contenido íntegro del presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE

BERNABÉ MORÁN MEJÍA
SECRETARIO

CARLOS SANTIAGO NAJERA SAGASTUME
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, treinta y uno de marzo del año dos mil veinte.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



GIAMMATTEI FALLA

Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA

Dr. Hugo Roberto Morrey Castillo
MINISTRO
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Alfonso González Ricci
MINISTRO DE FIANZAS PÚBLICAS

Linda López Rosena Leanos Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

15-316-2020-1-001



**CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ACUERDO NÚMERO 11-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, regula que los magistrados titulares y magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral son electos para un período de seis años, el cual está próximo a finalizar.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República está facultado para elegir a los cinco magistrados titulares y a los cinco magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de veinte candidatos propuesta por la comisión de postulación.

CONSIDERANDO:

Que el honorable pleno del Congreso de la República procedió a elegir a los magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral para el período 2020-2026, siendo procedente emitir la disposición legal que en derecho corresponda.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 106 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo y con fundamento en el artículo 123 del Decreto Ley Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos,

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar electos magistrados titulares del Tribunal Supremo Electoral para el período 2020-2026, a los abogados siguientes:

- Mynor Custodio Franco Flores
- Ranulfo Rafael Rojas Cetina
- Blanca Odilia Alfaro Guerra
- Irma Elizabeth Palencia Orellana
- Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

SEGUNDO: Declarar electos magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral para el período 2020-2026, a los abogados siguientes:

- Marco Antonio Comejo Marroquin
- Marlon José Barahona Catalán
- Ervin Gabriel Gómez Méndez
- Noé Adalberto Ventura Loyo
- Alvaro Ricardo Cordón Paredes

TERCERO: Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, titulares y suplentes electos, deberán prestar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, ante el pleno del Congreso de la República.

CUARTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial para conocimiento público.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE

FELIPE ALEJOS LORENZANA
SECRETARIO

CARLOS SANTIAGO NAJERA SAGASTUME
SECRETARIO

15-312-2020-1-001

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 51-2020

Guatemala, 25 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar. La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible, destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 238, literal b), faculta al Órgano Rector de la Administración Financiera a establecer los casos en los que puedan realizarse transferencias de partidas presupuestarias dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de las Entidades Descentralizadas para cada ejercicio fiscal. Asimismo la Ley Orgánica del Presupuesto, en el Artículo 41 establece los mecanismos para efectuar los referidos movimientos de asignaciones que resulten necesarias durante la fase de ejecución del presupuesto que aprueba el Organismo Ejecutivo, que viabilicen los cambios en los montos programados en las partidas que correspondan del presupuesto de cada entidad;